

- “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA EDIFICIOS PÚBLICOS”. Aplicación: 9200-22700. Importe: 25.000,00 euros.

- “OTROS TRABAJOS REALIZADOS POR OTRAS EMPRESAS Y PROFESIONALES”. Aplicación: 3340-22799. Importe: 20.000,00 euros.

- “COMBUSTIBLES Y CARBURANTES EDUCACIÓN”. Aplicación: 3260-22103. Importe: 57.000,00 euros.

Financiación:

87000 “PARA GASTOS GENERALES”. Importe: 729.373,92 euros.

Los interesados a que se refiere el artículo 170.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán directamente interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en el plazo de dos meses contados a partir de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las Gabias, 29 de agosto de 2022.-El Concejal de Hacienda, Contratación, Fiestas, Nuevas Tecnologías y Relaciones Instituciones, fdo.: Javier Bravo Sánchez.

NÚMERO 4.209

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

CONCEJALÍA DELEGADA DE URBANISMO Y OBRA PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN PLANEAMIENTO

Expte. nº: 9614/2022. Corrección error material en PGOU-01, c/ Sócrates, nº 8

EDICTO

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Granada,

HACE SABER: Que el Pleno Municipal en sesión celebrada el pasado día uno de julio de dos mil veintidós, adoptó acuerdo por el que se rectifican los errores existentes en el documento del PGOU-01, cuyo tenor literal es el que sigue:

“Se presenta a Pleno expediente núm. 9614/22 de la Dirección General de Urbanismo respecto a corrección de error material existente en la calificación pormenorizada del PGOU-01, en C/ Sócrates nº 8 -Colegio HH Maristas-, Rfa. Catastral: 6348004VG4164G.

En el expediente obra informe propuesta del Subdirector General de Planeamiento, de fecha 9 de junio de 2022, visado por la Directora General de Urbanismo, emitido de conformidad con la normativa vigente, así como a la vista de los informes técnico y jurídico obrantes en el expediente, en el que se hace constar lo siguiente:

1.- Con fecha 4 de mayo de 2022, se ha presentado solicitud por D. Eduardo Pedro Alcántara Jiménez Artacho, en representación del Colegio HH Maristas de Granada, con objeto de que se proceda a la rectificación del

error material existente en la parcela sita en calle Sócrates nº 8 -Colegio HH Maristas, Rfa. Catastral: 6348004VG4164G, aportando documento con el plano de ordenación pormenorizada del PGOU-01 rectificado, en el que se hace coincidir la delimitación de la misma con la realidad de la parcela Catastral y la parcela Registral del actual colegio de La Inmaculada de la congregación HH Maristas.

El objeto de la solicitud presentada pretende corregir el error existente en una parte de la parcela de uso de equipamiento comunitario docente privado del Colegio, a la que se asigna el uso de la parcela colindante de residencial manzana cerrada, e incluir dicha superficie dentro del recinto de uso docente, regularizando así su situación y corrigiendo el error de representación y de asignación de superficie del PGOU.

2.- Consta en el expediente, informe emitido por el Jefe del Servicio de Planeamiento, de fecha 12 de mayo de 2022, en el que se apunta la existencia de un error material de los recogidos en el artículo 1.1.5.2.f) del PGOU vigente, “...debiendo el plano de calificación y usos pormenorizados del suelo del PGOU reflejar dicha realidad física.

Destacar que, de no considerarse un error material, la superficie de suelo perteneciente al colegio y calificada por el PGOU como plurifamiliar manzana cerrada no poseería las características de parcela edificable, pues se incumplirían las condiciones establecidas en el artículo 7.2.4 del PGOU de Granada, así como las dispuestas en el artículo 13.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Junto a la documentación presentada se anexa el plano que debe sustituir al del cuadrante 25 de los planos de calificación y ordenación física del PGOU vigente (pág. 65 de la Documentación Gráfica del PGOU).”

3.- La interpretación del Plan General de Ordenación Urbanística, según dispone el art. 1.1.7.1 de la Normativa del PGOU, corresponde al Ayuntamiento de Granada en el ejercicio de sus competencias urbanísticas.

Además, según se establece en el artículo 1.1.5.2.f) de la Normativa del PGOU, no alcanzará la consideración de modificaciones del Plan General, la corrección de los errores materiales, aritméticos o de hecho de conformidad a la legislación aplicable.

4.- El art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLRUR), posibilita que las entidades locales revisen de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Por su parte el apartado 4 del artículo 86 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía -LISTA-, señala que, “La corrección de errores aritméticos, materiales o de hecho no tendrán en ningún caso la consideración de modificación del instrumento de ordenación urbanística y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativa común.”

En este sentido, el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

de las Administraciones Públicas -LPACAP- encuadrado en el Título V "De la revisión de los actos en vía administrativa", señala en su apartado 2 que, "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos."

El Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas, en sentencia de 3 de octubre de 2005, explica:

"No se trata aquí de examinar una posible discordancia entre planos y normas jurídicas, sino de examinar el posible error material de los planos que señalan el sector afectado por la ordenación, y, consiguientemente, de la superficie que se incluye en dicho sector, y, más concretamente, si dicho error puede ser corregido por la vía propuesta por el actor.

Y la respuesta es afirmativa pues conforme a dicho precepto (que reproduce en lo sustancial en art. 111 de la anterior LPA la facultad que a la Administración atribuye el citado precepto para rectificar, sin limitación temporal, los errores materiales o de hecho en que haya podido incurrir una resolución administrativa, tiene por finalidad arbitrar una fórmula que evite que simples errores materiales y patentes pervivan y produzcan efectos desorbitados o necesiten para ser eliminados de la costosa formalidad de los procedimientos de revisión, si bien esa posibilidad legal de rectificación de plano debe ceñirse a los supuestos en que el propio acto administrativo revele una equivocación evidente por sí misma y manifiesta en el acto susceptible de rectificación, sin afectar a la pervivencia del mismo (SS. 20 jul. 1984 y 27 feb. 1990, entre otras). Asimismo tiene declarado que los errores de hecho o aritméticos se caracterizan por versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando, por tanto, excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciados o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse (SS. 25 ene. y 2 jul. 1984). Por último, también es doctrina jurisprudencial la que indica que los actos la Administración puede rectificar en base en el expresado 111 (hoy 105.2 LRJ-PAC) son aquellos que después de corregidos no cambian el contenido del acto administrativo que se produce, de manera que subsiste con iguales efectos y alcance una vez subsanado el error (SS. 30 mayo 1985 y 29 marzo y 20 diciembre 1989, entre otras).

Dicha doctrina es plenamente aplicable al caso de autos, al quedar acreditado el error material de plano, que lleva a esta Sala a estimar el recurso en el sentido de declarar el derecho del actor a que la Administración proceda a la rectificación del Anexo que se corresponde al Sector A) y consiguiente a la rectificación de la superficie asignada al mismo, sin que el alcance del pronunciamiento judicial pueda ir más allá, pues los informes periciales, aunque coinciden en el error material, discrepan parcialmente en cuanto a la ordenación pormenorizada."

El Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de octubre de 2003, concerniente a la corrección de error material

de un plan general de ordenación urbana en el contenido urbanístico de una unidad de ejecución, argumenta:

"Sin duda, esto constituye un error de hecho, subsanable por el cauce del artículo 105-2 de la Ley 30/92, que la Administración utilizó. Pues se trata de una discordancia entre la voluntad clara de la Administración y la manifestada en la letra y el dibujo del Plan General. No hay ninguna duda de que así sucedieron las cosas, el error, por lo tanto, resulta claro, y no es lógico remitir a la Administración para salvarlo a la tramitación de una modificación formal del Plan General."

En otro caso, el Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de junio de 2001, recoge la extensa doctrina jurisprudencial mantenida respecto a la rectificación de errores materiales, que dice:

"Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso enjuiciado por razones temporales, según constante jurisprudencia (sentencias, entre otras, de 18 de mayo de 1967, 15 de octubre de 1984, 31 de octubre de 1984, 16 de noviembre de 1984, 30 de mayo de 1985, 18 de septiembre de 1985,, 31 de enero de 1989, 13 de marzo de 1989, 29 de marzo de 1989, 9 de octubre de 1989, 26 de octubre de 1989, 20 de diciembre de 1989, 27 de febrero de 1990, 23 de diciembre de 1991, recurso núm. 1307/1989, 16 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8516/1992), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;

3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;

4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;

5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);

6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pre-

texto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y

7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”

5.- Tanto el vigente artículo 123.1.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, como, en idénticos términos el artículo 16.1.i) del Reglamento Orgánico Municipal (B.O.P. nº. 185 de 29/09/2014), en relación con los artículos 1.1.7.1 y 1.1.5.2.f) de la Normativa del PGOU, atribuyen al Pleno las facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general. Por lo que correspondería al Pleno de la Corporación, por mayoría simple, según se establece en el artículo 123.1.l) en relación con 123.2 de la LBRL, previo dictamen de la Comisión Informativa Municipal de Urbanismo y Obra Pública, (art. 122.4 de la LBRL y arts. 46 y 55 del ROM), la competencia para la rectificación del error material existente, en cuanto a la calificación de parte de la parcela de uso docente como de residencial plurifamiliar manzana cerrada, debiendo sustituir al del cuadrante 25 de los planos de calificación y ordenación física del PGOU vigente (pág. 65 de la Documentación Gráfica del PGOU), en el Colegio La Inmaculada de la congregación HH Maristas, sito en calle Sócrates, nº 8.

6.- Dado que, en el presente caso, concurren evidentes razones de interés público, se deberá proceder a la publicación del acuerdo de rectificación de error material en el Boletín oficial de la provincia, según se establece en el artículo 45 -LPACAP-, en consonancia con el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Por otra parte, según lo dispuesto en el apartado b) del artículo 198 del Reglamento Orgánico de Gobierno Abierto de la Ciudad de Granada (ROGA), (BOP nº 125 de 02-07-2021), se deberá dar traslado del presente acuerdo, junto con los planos rectificadas, a la Junta Municipal de Distrito Ronda, dado que entre sus competencias figuran, entre otras, la de informar y ser informadas sobre cualesquiera asuntos que afecten a su territorio. Este asunto se encuentra incluido en el orden del día del Pleno Ordinario de la Junta Municipal de Distrito a celebrar el día próximo martes 28 de junio de 2022.

7.- Según se indica en apartado d) el art. 17 del Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico, el acuerdo de corrección de error material debe ser comunicado a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de urbanismo, a los efectos de la correspondiente anotación accesorias.

Sometido a votación el expediente, se obtiene la unanimidad de los/las 27 Concejales/Concejales.

En consecuencia, aceptando dictamen de la Comisión Municipal de Urbanismo y Obras Públicas de fecha 22 de junio de 2022, vista nota de conformidad de la Técnica de Administración General, conformada por el Vicesecretario General, y a tenor de lo dispuesto en el art. 60 del R.D.Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, y el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP; y en ejercicio de las competencias atribuidas en el vigente artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y en idénticos términos el artículo 16.1.i) del Reglamento Orgánico Municipal (B.O.P. nº 185 de 29/09/2014), el Ayuntamiento Pleno, en base a informe propuesta del Subdirector General de Planeamiento, visado por la Directora General de Urbanismo, acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar la corrección del error material existente la calificación otorgada por el PGOU-01 en una parte de la parcela de uso de equipamiento comunitario docente privado situada en el Colegio La Inmaculada de la congregación HH Maristas, sito en calle Sócrates nº 8, a la que se asigna el uso de la parcela colindante de residencial manzana cerrada, incluyendo dicha superficie dentro del recinto de uso docente que realmente posee, regularizando así su situación y corrigiendo el error de representación y de asignación de superficie del PGOU, que debe sustituir al del cuadrante 25 de los planos de calificación y ordenación física del PGOU vigente (pág. 65 de la Documentación Gráfica del PGOU)“.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados, a la Dirección General de Licencias, así como al Registro autonómico de instrumentos de planeamiento, debiéndose publicar el presente acuerdo en el Boletín oficial de la provincia para su general conocimiento. “

Lo que se hace público para general conocimiento indicando que, contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar igualmente desde el día siguiente a su publicación en BOP.

No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso o medio de impugnación que considere conveniente.

Granada, 19 de agosto de 2022.-El Teniente de Alcalde, en funciones, fdo.: José Antonio Huertas Alarcón.

NÚMERO 4.212

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD

Convocatoria examen para la obtención del permiso de conductor/a de auto-taxi

EDICTO

Por el presente se hace convocatoria del examen para la obtención del permiso municipal de conductor/a de Auto-Taxi en el Área de Prestación Conjunta conforme a las bases aprobadas por Decreto de fecha 24